



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) / Solicitud de devolución de ingresos indebidos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **151/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX se había dirigido, a ese Ayuntamiento, una solicitud de devolución de ingresos indebidos, lo que había dado lugar a la tramitación del expediente GT/IVTM/2025/04-XXX, que había concluido con el acuerdo de devolución de la cantidad solicitada, mediante Decreto de la Alcaldía nº XXX/2025, de fecha XXX de 2025.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha la cantidad acordada no había sido devuelta.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información, hasta en dos ocasiones, en relación con las cuestiones planteadas en aquella, sin que hasta la fecha se hubiera recibido contestación.

Con fecha XXX de 2026, el reclamante comunicó a esta Institución que, finalmente, y transcurrido más de un año desde que se había presentado la documentación correspondiente, ese día se había recibido el abono de la parte proporcional del impuesto de circulación reclamada.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo de exacción obligatoria por los ayuntamientos, regulado en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL). Su gestión, liquidación, inspección y



recaudación corresponde en exclusiva a cada Ayuntamiento, conforme al artículo 91.2 del propio texto refundido. En cuanto a la devolución de ingresos indebidos derivada de dicho tributo, el artículo 96.3 del TRLRHL establece que el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, lo que determina el nacimiento del derecho a la devolución de la parte proporcional de la cuota ya ingresada cuando la baja se produce durante el período impositivo.

Esta devolución no tiene la naturaleza de ingreso indebido en sentido estricto, pues la cuota fue correctamente exigida en el momento del devengo, sino que constituye una devolución derivada de la normativa del propio tributo, en los términos del artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Así lo ha reconocido expresamente la Dirección General de Tributos en su consulta núm. 0870-02, de 5 de junio de 2002, al señalar que la devolución derivada del prorrateo de cuotas del IVTM por baja definitiva del vehículo no constituye un supuesto de devolución de ingresos indebidos, sino la aplicación de la regla de prorrateo dispuesta por la Ley. En cuanto al régimen supletorio aplicable, el artículo 12 del TRLRHL extiende a los tributos locales la aplicación de la LGT y de sus normas reglamentarias de desarrollo.

El artículo 31.1 de la LGT establece la obligación de la Administración tributaria de devolver las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, siendo el artículo 96.3 del TRLRHL el precepto que en este caso determina el derecho a la devolución. El artículo 31.2 de la LGT precisa que, transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la LGT sobre el importe de la devolución, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, devengándose dicho interés desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago.

En el presente caso, el Decreto de la Alcaldía nº XXX/2025, de XXX de 2025, constituyó el acto administrativo por el que se reconoció y acordó la devolución de la parte proporcional de la cuota del IVTM. A partir de ese momento, la obligación de ejecutarlo materialmente surgía de forma inmediata, sin que pueda admitirse dilación alguna que no encuentre justificación en causa no imputable a la Administración. El pago no se hizo efectivo, sin embargo, hasta el XXX de 2026, fecha en que el interesado confirmó haberlo recibido, lo que supone una demora superior a seis meses desde la adopción del acuerdo, contraria al principio de eficacia que el artículo 103 de la Constitución Española impone a la actuación de las Administraciones públicas y al derecho de los ciudadanos a una buena administración, implícito en los artículos 9.3 y 103 del mismo texto legal. Dicha demora determina, además, el devengo automático de intereses de demora en los términos del artículo 31.2 LGT, debiendo el Ayuntamiento verificar si la cantidad finalmente abonada incluyó los intereses correspondientes al



período de retraso imputable a la Administración, y proceder a su liquidación y pago en caso contrario.

Aun considerando que la persona ha comunicado haber recibido el abono de la cantidad cuya devolución reclamaba, procede formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recordar al Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín que la devolución de la parte proporcional de la cuota del IVTM correspondiente a los trimestres posteriores a la baja definitiva del vehículo constituye una devolución derivada de la normativa del tributo, con fundamento en el artículo 96.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 31 de la Ley General Tributaria, y que, en consecuencia, una vez adoptado el acuerdo de devolución, nace la obligación de ejecutarlo materialmente sin dilación. Transcurridos seis meses desde la adopción del acuerdo sin que se haya ordenado el pago por causas imputables a la Administración, se devengan automáticamente intereses de demora a favor del interesado en los términos del artículo 31.2 LGT, sin necesidad de que este los solicite. El Ayuntamiento deberá verificar si la cantidad abonada incluyó la totalidad de los intereses devengados por el período de retraso y, en caso contrario, proceder a su liquidación y abono.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López